En la ciudad de Trelew, a los 18 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2> s/ Consignación” (Expte. Nro. 276 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. El Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando el pago por consignación promovido por <PER_1> en contra de <PER_2>. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, consideró acreditado que el actor conocía los datos de la cuenta bancaria indicada para efectuar los pagos, pues había utilizado esa misma cuenta para cancelar la primera cuota de U$S 3.500, circunstancia que, además, afirma que fue corroborada mediante prueba testimonial.

Asimismo, señaló que la consignación constituye un medio excepcional de pago y que, para producir efectos cancelatorios, debe reunir los requisitos de identidad e integridad. Desde esa perspectiva, ponderó que el actor consignó únicamente el capital nominal de U$S 200 casi tres años después de su vencimiento, sin adicionar los intereses pactados. Concluyó, por ello, que el depósito no comprendía la totalidad de lo adeudado y carecía de eficacia liberatoria, aun cuando el deudor conservara la posibilidad de purgar la mora mediante el pago del capital y sus accesorios. En consecuencia, rechazó la acción e impuso las costas al actor vencido.

2. El actor, interpuso recurso de apelación (ID 2158998) y lo fundó mediante ID 2398248, que no fue contestado por la parte demandada.

2.a. Agravios.

Cuestiona que en la sentencia se haya tenido por acreditado que conocía la cuenta bancaria destinada al pago y, sobre esa base, considerado configurada su mora respecto de la segunda cuota de USD 200.

Explica que, conforme al convenio de reconocimiento de deuda celebrado el 31/03/2021, correspondía a la acreedora abrir una cuenta bancaria en dólares y comunicar fehacientemente al deudor sus datos para posibilitar las transferencias. Afirma que esa obligación nunca fue cumplida y que, respecto de la primera cuota de USD 3.500, la propia acreedora modificó la modalidad convenida y dispuso que una persona autorizada percibiera el dinero en efectivo en el domicilio del deudor.

Controvierte, en particular, la valoración del testimonio de <PER_3>. Señala que, si bien el testigo manifestó haber facilitado a la demandada una cuenta bancaria en dólares de titularidad de <PER_4> y haber intervenido en la recepción de una suma aproximada de USD 3.500, su declaración no permite establecer que la transferencia hubiera sido realizada por el actor ni, por consiguiente, que éste conociera los datos de esa cuenta. Destaca que tampoco se produjo prueba bancaria que permitiera identificar a quién efectuó la transferencia y plantea que pudo haber sido realizada por la persona que previamente había recibido el dinero en efectivo por encargo de la acreedora.

Sostiene, por ello, que la prueba testimonial no demuestra el conocimiento que la sentencia atribuyó al actor y que, por el contrario, evidencia que la demandada utilizó una cuenta de titularidad de una tercera persona sin que se hubiera acreditado su previa comunicación fehaciente al deudor, pese a la obligación asumida en el convenio.

En definitiva, afirma que la sentencia infirió indebidamente que el actor había realizado la primera transferencia y, sobre esa premisa, tuvo por demostrado su conocimiento de la cuenta bancaria y configurada su mora respecto del segundo pago. Invoca asimismo los principios de congruencia y adquisición procesal de la prueba y solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar íntegramente a la acción de consignación, con costas.

3. Tratamiento.

Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que el agravio habrá de prosperar.

La controversia se concentra en determinar si se encuentra acreditado que el actor conocía los datos de la cuenta bancaria en la cual debía efectuar el segundo pago comprometido y, en consecuencia, si podía considerárselo en mora por no haberlo realizado en la oportunidad convenida.

En el acuerdo celebrado el 31/03/2021 las partes establecieron que el saldo de USD 3.700 sería cancelado mediante un pago de USD 3.500 a los sesenta días de la firma y otro de USD 200 a los ciento veinte días. Para posibilitar esos pagos se estipuló expresamente que la acreedora debía informar al Sr. <PER_1>, antes del plazo correspondiente, el CBU y los restantes datos de individualización de una cuenta en dólares.

Al contestar la demanda, la accionada afirmó haber cumplido esa obligación. Sostuvo que había informado al actor la cuenta bancaria de destino y que este había efectuado allí el primer pago de USD 3.500 el 07/06/2021. Por esta razón afirmó que el actor conocía los datos necesarios para cancelar los USD 200 restantes. Ese razonamiento fue receptado en la sentencia.

Es aquí donde adquiere relevancia la distribución de la carga de la prueba. Si bien quien promueve una acción de consignación debe acreditar los presupuestos que la habilitan, ello no coloca a su cargo la demostración de todos los hechos controvertidos. La demandada afirmó haber cumplido la conducta que el convenio ponía a su cargo y, frente a la negativa

del actor, invocó como demostración de ese cumplimiento que había sido él quien efectuó la primera transferencia. Le correspondía, por tanto, acreditar tales extremos.

Sin embargo, no existe constancia documental que permita tener por acreditado que hubiera comunicado al actor los datos bancarios antes del vencimiento, ni tampoco elemento alguno que demuestre que la transferencia de USD 3.500 registrada el 07/06/2021 hubiera sido efectuada u ordenada por este.

En particular, la propia demandada ofreció prueba informativa al Banco de la Nación Argentina a fin de determinar la procedencia de dicho movimiento, la cuenta y el lugar de origen, así como la identidad de quien efectuó el depósito, pero luego no produjo esa prueba. Tampoco acompañó el comprobante de la transferencia que, durante el intercambio epistolar, afirmó tener en su poder.

La declaración de <PER_3> no permite suplir esa ausencia. El testigo dijo que facilitó a la demandada una cuenta en dólares de titularidad de <PER_4>, que allí ingresó una suma aproximada de USD 3.500 y que posteriormente intervino para hacer llegar esos fondos a la acreedora. Pero de su testimonio no surge quién efectuó la operación.

La distinción es relevante. Una cosa es tener por acreditado que el importe correspondiente a la primera cuota ingresó en determinada cuenta y otra, diferente, concluir que el actor conocía sus datos porque había realizado la transferencia. Solo si este último hecho se encontraba probado podía extraerse la inferencia sobre la cual se sustentó la sentencia.

A lo antes expuesto se agrega que el intercambio epistolar posterior resulta concordante con esa conclusión. El 18/03/2024 el actor intimó a la demandada para que informara el número de cuenta, CBU y demás datos necesarios para transferir los USD 200, bajo apercibimiento de consignarlos judicialmente. La acreedora rechazó el requerimiento argumentando que aquel ya conocía la cuenta por haber efectuado allí el primer pago, pero no proporcionó los datos solicitados. El actor reiteró la intimación el 08/04/2024 y obtuvo nuevamente una respuesta negativa, sin que tampoco entonces se le informara la cuenta.

En tales condiciones, la conclusión de la sentencia acerca del conocimiento de los datos bancarios no puede mantenerse. Se sustenta en una inferencia cuyo hecho de base, esto es, que el actor hubiera efectuado la primera transferencia, no fue demostrado.

Lo anterior repercute sobre el restante fundamento utilizado para rechazar la consignación: la falta de integridad del depósito por no haberse adicionado al capital los intereses punitorios derivados de la mora.

El art. 888 del Código Civil y Comercial establece que, para eximirse de las consecuencias jurídicas de la mora, el deudor debe probar que esta no le es imputable. En el caso, el convenio colocó a cargo de la acreedora la previa información de los datos bancarios necesarios para efectuar el pago; no se acreditó que hubiera cumplido esa

conducta ni que el actor hubiera conocido esos datos por otra vía y, cuando posteriormente los requirió expresamente para cancelar el saldo, aquella se negó a proporcionarlos.

En consecuencia, corresponde admitir el agravio, revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la acción de consignación promovida por el actor respecto de la suma de USD 200.

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar, en consecuencia, la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la acción de consignación promovida por el actor respecto de la suma de USD 200.

El modo en que se resuelve el recurso interpuesto impone revisar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior (art. 282 CPCC).

En cuanto a las costas de ambas instancias, en virtud del principio objetivo de la derrota, propongo que se impongan a la demandada vencida en ellas (art. 69 del CPCC).

Respecto a los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia, no corresponde su readecuación en tanto fueron regulados en los mínimos fijados por la Ley de Aranceles.

En cuanto a los honorarios por las labores desarrolladas en la Alzada, atendiendo a la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas, propongo regular a los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 9 y 46 de la ley XIII nº 4).

Por ello, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia recurrida y de los agravios ha sido realizada con suficiencia y claridad por la magistrada de este cuerpo que me precede en la votación, Dra. Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto sustancialmente los fundamentos desarrollados por la Dra. Spoturno y la solución propiciada en su voto, en cuanto propone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las siguientes consideraciones que a continuación realizaré.

2.1. La parte actora se agravia de que se haya tenido por acreditado que conocía la cuenta bancaria destinada al pago del convenio celebrado entre las partes y, sobre esa base, considerado configurada su mora para rechazar la acción.

Coincido con lo dispuesto en el punto 3 del voto precedente. Es que, tal como lo señala la Dra. Spoturno, no existe constancia documental de que la demandada hubiera comunicado al actor los datos bancarios antes del vencimiento de la segunda cuota, ni se encuentra acreditado que la primera y única transferencia registrada el 07/06/2021 (USD 3.500) hubiera sido efectuada u ordenada por el actor.

Contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida, coincido en que de los dichos del testigo <PER_3> no surge quién efectuó dicha operación ya que afirmó que facilitó a la demandada una cuenta en dólares de titularidad de <PER_4>, que allí ingresó una suma aproximada de USD 3.500 y que posteriormente intervino para hacer llegar esos fondos a la acreedora, pero de su testimonio no surge quién efectuó la operación.

Tal como señala la Dra. Spoturno, el 18/03/2024 el actor intimó a la demandada para que informara el número de cuenta, CBU y demás datos necesarios para transferir el dinero restante y acreedora rechazó el requerimiento argumentando que aquel ya conocía la cuenta por haber efectuado allí el primer pago, sin proporcionar los datos solicitados, misma respuesta que dio a una segunda intimación del actor el 08/04/2024.

Coincido con la colega prevotante en que ante la negativa del actor respecto de la afirmación de la demandada de haber cumplido con esa conducta de informar al actor el número de cuenta, CBU y demás datos que el convenio ponía a su cargo para transferir los USD 200 restantes, correspondía a ésta acreditar tales extremos y no lo hizo.

Por el contrario, la propia demandada no produjo la prueba informativa que había ofrecido para acreditar el extremo cuestionado (Punto “IV. a)” del escrito de contestación de demanda) y tampoco acompañó el recibo de transferencia que, durante el intercambio epistolar, afirmó tener en su poder (ver CD 255567516 (25/03/2024) *in fine*, adjunta a la contestación de demanda).

Por ello, al no encontrarse acreditado en autos que fue el actor quien realizó la transferencia de USD 3.500 en la cuenta de la demandada, tampoco puede inferirse que conocía los datos de esa cuenta con el fin de poder realizar el depósito de los USD 200 y evitar ser constituido en mora. Ello sin perjuicio que la acreedora se obligó específicamente a informar los datos de la cuenta en dólares al deudor hecho este que tampoco fue puntualmente acreditado.

Finalmente, coincido en que por todo lo expuesto la falta de integridad del depósito por no haberse adicionado al capital los intereses punitorios derivados de la mora, tampoco puede considerarse un fundamento válido.

En conclusión, concuerdo que corresponde hacer lugar al agravio de la actora y revocar la sentencia de la instancia anterior.

3. Por el modo en que se resuelve el recurso interpuesto se impone revisar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior (art. 282 CPCC).

En tal sentido, coincido con la colega prevotante en que habiéndose admitido la pretensión de la parte actora las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada en su carácter de vencida (art. 69 CPCC).

A su vez, coincido en que no corresponde la readecuación de los honorarios fijados en primera instancia por resultar adecuados a los mínimos legales y concuerdo también con la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por su actuación en la Alzada, propuesta en el voto anterior (arts. 5, 6 bis, 7, 9 y 46 de la ley XIII nº 4).

Por ello, a esta primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

En virtud del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la acción de consignación promovida por el actor respecto de la suma de USD 200.

2) READECUAR costas, imponiendo las de ambas instancias a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

3) SIN READECUAR los honorarios regulados en primera instancia, por resultar ajustados a los mínimos legales.

4) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en 8 jus con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo precedentemente logrado, corresponde:

1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la acción de consignación promovida por el actor respecto de la suma de USD 200.

2) READECUAR costas, imponiendo las de ambas instancias a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

3) SIN READECUAR los honorarios regulados en primera instancia, por resultar ajustados a los mínimos legales.

4) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en 8 jus con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de hacer lugar a la acción de consignación promovida por el actor respecto de la suma de USD 200.

2) READECUAR costas, imponiendo las de ambas instancias a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

3) SIN READECUAR los honorarios regulados en primera instancia, por resultar ajustados a los mínimos legales.

4) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios los Dres. <PER_5> y <PER_6>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en 8 jus con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia definitiva N° 12/2026 SDC. CONSTE.-
María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo)